

REGLAMENTO DE AHORRO A PLAZO

La Junta Directiva Nacional en sesión 5263 del 24 de marzo del 2015 aprobó el “Reglamento de Ahorro a Plazo”, el cual en los siguientes términos:

Artículo 1°—**Marco Jurídico.** El presente Reglamento se emite de conformidad con los artículos 10 y 39, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y regula la captación a plazo que realice el Banco en moneda nacional o extranjera mediante la emisión de valores, materializados y desmaterializados, (en adelante valores) conforme se define en el artículo segundo de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 2°—**Denegación de apertura.** El Banco podrá denegar la emisión de valores cuando considere que sus intereses puedan verse afectados o cuando no se cumpla con lo estipulado en la “Ley 8204, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo o cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 3°—**Constitución de certificados o depósitos de ahorro a plazo.** Todo valor que se emita debe debitarse en forma compensada de una cuenta de ahorro o cuenta corriente.

Artículo 4°—**Tasas de interés.** Los valores emitidos devengarán la tasa de interés anual que con base en las políticas, directrices y lineamientos aprobados por la Junta Directiva Nacional determine la Gerencia General Corporativa.

Artículo 5°—**Inembargabilidad.** Los valores y sus intereses son inembargables excepto por pensión alimentaria, conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 6°—**Extravío o pérdida.** Todo lo relacionado con la reposición de valores se regirá según lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normativa aplicable.

Artículo 7°—**Secreto bancario.** Todo lo relacionado con la emisión, traspaso embargo y pago de los valores será de carácter confidencial, y el Banco solo lo podrá revelar por una solicitud o autorización escrita de la persona titular, o por

orden de una autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna del Banco y la Dirección General de Tributación autorizada al efecto, o cualquier otra instancia facultada por Ley.

Artículo 8°—**Pago valores.** El Banco podrá pagar mediante cheque o medios electrónicos aquellos valores cuyo monto sea igual o mayor a los \$10.000,00 o su equivalente en otra moneda.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y deroga el Reglamento de Captación a Plazo, aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión N° 3653 del 5 de octubre de 1999 y publicado en *La Gaceta* N° 210 del 29 de octubre de 1999.

*** Aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión 5263 del 24 de marzo del 2015, publicado en la gaceta N. 84 del 04 de mayo de 2015.**